

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00005/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. F. Javier Franco Suanzes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Música Ruiz

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **28/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 9 de Baleares, y relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo, de bandera alemana, nombrada “**SINAMIRA**”, con matrícula 62997M, de 13,74 metros de eslora y 3,80 metros de manga, armada y propiedad del súbdito alemán **D. M. G.**, por las sendas embarcaciones, ambas de recreo a motor, “**TENDER DESAFÍO**”, de la Provincia Marítima de Eivissa, con matrícula 6ª IB-1-123-15, de 18,70 (L) metros de eslora y 4,86 metros de manga, propiedad del Banco Santander S.A. y fletada bajo la modalidad de ARRENDAMIENTO OPCIÓN COMPRA por la entidad “SERVICIOS SUBACUÁTICOS IBIZA

S.L”, (**SERVISUB IBIZA S.L.**), y “**SERVISUB SEGUNDO**”, de la misma Provincia Marítima, con matrícula 6ª IB-1-84-10, de 8,60 (L) metros de eslora y 2,95 metros de manga, propiedad de la mercantil citada, hecho ocurrido el día 23 de septiembre de 2016 en aguas de Baleares, Isla de Ibiza.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente núm. 28/2016 por el Juzgado Marítimo referenciado a la recepción de Parte de Asistencia,- cursado mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2016-, presentado por **D. F. C.**, Director de la entidad SERVISUB S.L, mediante el que narra el servicio prestado el día 23 de septiembre de 2016 por las embarcaciones "**SERVISUB SEGUNDO**" y "**TENDER DESAFÍO**", a la embarcación de recreo, yate a motor, denominada "**SINAMIRA**". En tal sentido se hacía constar que, a las 07:00 horas del día indicado (sic), se recibió por teléfono, *facilitado al propietario por Salvamento Marítimo* (sic), llamada de emergencia desde dicho yate, que se hallaba en posición 39° 05.852N-001° 25.771E,- al Norte de la Isla de Ibiza, zona denominada Cap Blanc, a 28 millas del Puerto de Ibiza-, el cual, por haber *varado* (sic) en un bajo de roca contra el que golpeó, solicitaba los servicios de la entidad por haber sufrido daños en la obra viva, ocasionándosele una vía de agua, y quedar a la deriva, por lo que se acudió de inmediato con efectivos y *embarcación* (sic) para tomar el control del yate siniestrado y de la situación, lo que se realizó con éxito, arribando al Puerto de San Antonio Abad, quedando la asistida en travelift el 26 del mismo mes, si bien al día siguiente fue transportada a las instalaciones de "NÁUTICA SANTA EULALIA" para su reparación.

El servicio, que se calificaba como "salvamento", tuvo una duración de 11 horas, siendo la distancia navegada de 28 millas de ida y otras 28 millas de vuelta, y siendo las condiciones meteorológicas de mar muy buenas, viento del Este de 15 nudos y buena visibilidad.

En el parte reseñado se reflejaba no haber existido acuerdo entre las partes, y no se consignaba la compañía aseguradora de la "**SINAMIRA**".

Resulta oportuno significar que el Parte de Asistencia que nos ocupa al reseñar la "Tripulación" refleja hasta siete personas, aunque no especifica la correspondiente a cada embarcación asistente.

Segundo

Como medida cautelar y en consideración a la bandera de la embarcación asistida, el Juez Marítimo, mediante Auto obrante al folio 9, dispuso su "**Retención**" e interesó se llevase a cabo oficiando lo pertinente a la Capitanía Marítima de Ibiza y al Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Baleares, constando al folio 17 Acta de Inmovilización y Precinto, de fecha 13 de octubre de 2016, de la "**SINAMIRA**"; de lo así acordado y a fines de su notificación se cursó oficio al asistente y, respecto al asistido, se encomendó tal diligencia a la Capitanía Marítima de Ibiza.

Por otra parte, y para una debida integración de las actuaciones, por el Juez Marítimo se dispuso la práctica de diligencias tales como: exponer y publicar edictos; recabar de la Ayudantía Naval de Ibiza la valoración del yate a motor; solicitar a la entidad armadora, y en su caso también fletadora, de las embarcaciones asistentes los exigibles extremos referidos a la asistencia prestada, diligencia esta también reclamada al armador/propietario de la embarcación asistida si bien la misma se llevaría a cabo posteriormente y a través de la entidad **“Y S B MALLORCA (Yacht-Salvage & Survey-Bureau)”**, -**Peritación Naval & Rescate de Yates**-; solicitar de la ya indicada Administración Marítima Periférica los asientos de inscripción de las embarcaciones asistentes; y, por último, requerir a la Delegación de la Agencia Estatal de Meteorología en Baleares certificación del estado del tiempo reinante el día del suceso.

Por lo que respecta al armador/propietario de la embarcación **“SINAMIRA”**, a quien, como va dicho, se pretendió notificar la cautelar acordada, lo cierto es que sería D. C. G. N., de la mencionada entidad **“Y S B MALLORCA”** quien mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2016, obrante al folio 24, aportaría documento referido al seguro de la embarcación asistida, folio 25, y quien a su vez, según Diligencia de Constancia de 27 del mismo mes, -referida a llamada telefónica recibida en el Juzgado Marítimo, que corre unida al folio 26-, diciendo actuar en nombre de la aseguradora **“Allianz ESA Euroship GmbH”** y del **Sr. G.**, en aquel momento en Alemania, solicitó la fijación de fianza para enervar la medida cautelar adoptada. Sobre tal solicitud, y atendiendo a la libertad de criterio del Juez actuante, sin duda condicionada por la valoraciones conocidas, tanto la obrante en el documento de seguro antes señalado como en la tasación que el propio Sr. G. N. facilitó, folio 32, se fijó la fianza en la cifra de **DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS (10.500,00-€)**, que se constituyó en debida forma, folios 56 y 57, acordándose por Providencia de 9 de noviembre del pasado año quedase sin efecto la **“Retención”** en su momento dispuesta, determinación que se comunicó a las partes y cuyo cumplimiento se recabó de las Autoridades competentes, obrando al folio 67 el oportuno documento de la Guardia Civil en cumplimiento de lo proveído.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 68 y 69 el informe de meteorología; a los folios 70 a 77 el informe sobre valoración de la **“SINAMIRA”**; y, por último, a los folios 78 a 80 y 100 a 101 las copias certificadas actualizadas de las Hojas de Asiento en el Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, de, respectivamente, las embarcaciones **“TENDER DESAFÍO”** y **“SERVISUB SEGUNDO”**, de cuyas características y circunstancias ya se ha tratado en el encabezamiento de esta Resolución.

Tercero

Así, en lo referido a la restante Información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho anterior, el informe de la AEMET,- que el Juzgado Marítimo solicitó a tenor de la posición señalada en el Parte de Asistencia y que fijó expresamente entre las 07:00, por reflejar dicho Parte ser el momento de la llamada de emergencia, y las 18:00 horas-, indicaba que entre las 07 y las 10 horas el viento sopló del este (090° a 110°) con fuerza media Beaufort 2 a 3 (4 a 10 nudos); a su vez, entre las 10 y las 16 horas el viento sopló del Noroeste (330° a 350°) con fuerza media Beaufort 3 (7 a 10 nudos) y rachas de fuerza 4 a 5 (11 a 21 nudos); por último, entre las 16 y las 18 horas el viento sopló del Este (090° a 110°) con fuerza media Beaufort 3 (7 a 10 nudos). Respecto al estado de la mar fue de marejadilla con altura significativa de olas de 0,4 a 0,5 metros, del Este, (100° a 110°).

Por último, y en cuanto a valoración de la embarcación “**SINAMIRA**”, el informe, fechado el 21 de noviembre de 2016,- al que se unían sendos presupuestos elaborados por la entidad mercantil NÁUTICA SANTA EULALIA, S.L., donde se encontraba el yate tras ser llevado desde el Puerto de San Antonio Abad, referidos a las obras y reparaciones de que debía ser objeto, lo que alcanzaría un importe de **20.187,51 €**-, resultante del peritaje oficial efectuado, en base a la visita realizada a tal embarcación, depositada en seco, y a tenor del reconocimiento de la misma mediante inspección exterior de su casco y cubierta y de su interior, tras señalarse la marca, modelo y características, y con acertada utilización de los parámetros establecidos en la Orden HAP/2763/2015, de 17 de diciembre, aplicable al año del suceso, se cifraba tal valoración, tomando en consideración tanto el valor del casco y el de los motores como el indicado de gastos necesarios de reparación, en **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO (21.254,01-€)**.

Cuarto

Por lo que respecta a la información requerida al armador/propietario de la “**SINAMIRA**” este, a través del ya citado Sr G. N., la facilitó el 1 de diciembre del pasado año para dar respuesta a las cuestiones interesadas por el Juez Marítimo actuante, obrando la misma a los folios 83 a 97. Tal documentación consta de: **1º**.- escrito en alemán, con copia en español, dirigida por el citado armador al Juez Marítimo con su versión de lo acontecido. En su escrito, folios 84 a 86, el **Sr. G.** manifestaba lo siguiente: *“que, tras salir de Cala Blanca sobre las 18:30 horas rumbo al puerto, las bombas de achique se encendieron de inmediato si bien no se detectó en la sentina entrada de agua y el barco seguía navegando sin problemas hasta una velocidad de 6 nudos, estando el mar tranquilo y con viento ligero de 2Bft que, poco a poco, empezó a girar a oeste; no obstante, preocupado al no saber la magnitud del daño que pudiera tener y no saber tampoco si podrían llegar al Puerto de San Antonio antes del anochecer, llamó a dicho puerto,- debe entenderse “Marina de Es Nautic” de*

San Antonio de Portmany en Ibiza-, sobre las 19:00 horas por razones de seguridad y en solicitud de alguna ayuda, sugiriéndosele no llamase a Salvamento Marítimo por los costes que conllevaría y dándole, por el contrario, el teléfono de A., un buzo que trabajaba en la zona. Tras llamarle varias veces pudo contactar a eso de las 19:00 horas (sic) y le explicó la situación, respondiendo A. que llegaría en 1 hora si bien, al no poder encontrarles, tuvo que darle la posición del barco por whatsapp, de modo que, sobre las 20:45 horas, apareció una semirrigida de unos 4-5 metros y motor de 150 caballos, sin ningún tipo de iluminación salvo la de una linterna o semejante, llegando en ella A.,- que embarcó en la “**SINAMIRA**”-, acompañado por otros dos hombres, que quedaron en la semirrigida, embarcación esta que les acompañó en su tránsito hasta el puerto, que se realizó con la propia propulsión de su yate, quedando amarrados en la gasolinera a las 21:45 horas”. El **Sr. G.**, tras reflejar su criterio de ser incomprensible que se le facturase por 4 horas de trabajo cuando, de hecho, sólo fue 1 hora, seguía diciendo en su escrito: “que, tras el amarre y después de una intensa búsqueda, no se encontró vía de agua si bien A. se sumergió y aplicó algo de masa en el casco, algo ilógico al no entrar agua, instalando, a su vez, una bomba de agua móvil por precaución para pasar la noche, aunque las bombas del yate trabajaban y él pasó la noche a bordo controlando la situación, quedando la misión de ese día concluida a las 22:30 horas. Al día siguiente, sábado por la mañana, A. y él trasladaron el barco, con su propia propulsión, desde la gasolinera a su amarre, invirtiendo unos 5 minutos. Tanto ese día como el domingo siguiente A. se sumergió para controlar el casco, no siendo hasta el lunes por la mañana que el barco se alzó y se puso en un camión grúa para su traslado a Santa Eulalia, actividad en la que le acompañó A.”. Finaliza el **Sr. G.** su escrito diciendo: “que no conocía a la empresa **SERVISUB S.L.** que le había facturado, habiendo tenido contacto sólo con A., quien trabaja para **ARENAL DIVING**, en cuya página web aparece el número de teléfono que le dio la oficina del Club Es Náutica cuando les llamó”. Al escrito que se refleja se acompañaban correos electrónicos entre el citado **Sr. G.** y A., y correos estos relacionados con el pago pretendido del servicio llevado a cabo por aquél; **2º.**- escrito/informe del Sr. G. N. dirigido al Juzgado Marítimo, en que manifestaba actuar como mediador entre el **Sr. G.** y la empresa de buceo **SERVISUB IBIZA S.L.**, y mediante el que hacía tanto relación de los hechos objeto de estas actuaciones,- según lo que le fue relatado por el propietario de la “**SINAMIRA**”-, como de su propio parecer partiendo de la cuestión inicial de no haber sido contratados en ningún momento los servicios de la entidad ahora reclamante; **3º.**- reportaje fotográfico de los daños sufridos por la “**SINAMIRA**”; y **4º.**- un denominado “Report of Rescue Operation”, - redactado en lengua inglesa-, al que se acompañan fotografías de dicha embarcación, con un listado de precios,- presumiblemente tarifas-, que corresponderían a los servicios prestados. El documento señalado como ordinal segundo sería posteriormente modificado por su redactor con remisión, por correo electrónico de 8 de diciembre de 2016, folio 104, de otro informe, que corre unido a los folios 105 a 111, que rectificaba el anterior tras

conocerse posteriores comentarios del **Sr. G.** al inicialmente cursado; en el nuevo escrito, entre otros extremos, se reflejaba expresamente que sólo una embarcación, - *una semirrígida de 4-5 metros, con tres hombres incluyendo a A.*-, vino a ayudar a la **“SINAMIRA”**.

A su vez, y por lo que respecta a la solicitud de información reclamada a la entidad asistente, de lo que se ha hecho mención en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho Segundo, por esta no se atendió a lo requerido en el momento procedimental del que estamos tratando, si bien, y anticipándonos, hay que señalar que formularía alegaciones a la Cuenta General de Gastos.

Quinto

Con fecha 12 de diciembre de 2016 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 113 a 116, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la transcripción literal del Parte de Asistencia; la medida cautelar adoptada y su posterior levantamiento al señalarse fianza; la personación de la parte asistente con sus manifestaciones sobre extremos requeridos para integración de las actuaciones, tanto propias como las llevadas a cabo por intermedio del perito de la entidad **“Y S B MALLORCA (Yacht-Salvage & Survey-Bureau)”**; el informe de la AEMET; y las valoraciones dadas por peritaje oficial y las reflejadas tanto en el seguro como en la tasación del perito de la entidad antes citada. A su vez, como fundamentos de derecho, dio por terminado el período de instrucción de oficio, y acordó aprobar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó al día siguiente si bien, y respecto al armador/propietario del velero asistido, la dirigió al correo electrónico del Sr G. N.

Sexto

Si bien, como ya se ha dicho, la parte asistente no atendió la solicitud de información pretendida por el Juez Marítimo en su momento, al recibir la Cuenta General de Gastos presentó escrito de alegaciones, que corre unido a los folios 119 y 120, al que acompañaba copia de las hojas de asiento de sus embarcaciones y de la factura, de fecha 27 de septiembre de 2016, por importe total de 12.765,50 €, folios 121 a 124. En tal escrito, el **Sr. C. P.** exponía: *“que ante la llamada del armador de la **“SINAMIRA”**, con carácter de máxima urgencia, a la “Marina de Es Nautic” de San Antonio de Portmany en Ibiza y serle facilitado el número de teléfono de “SERVISUB IBIZA, S.L., por su empresa, aparte de movilizar todo el dispositivo de salvamento indicado en el Parte de Asistencia, se envió la embarcación **“SERVISUB TERCERO”** (sic),- en el parte presentado se reseñaba **“SERVISUB SEGUNDO”**-, de 6,50 metros de eslora con el buceador A. B.,(autónomo que trabaja para la entidad), y otros dos buzos de la empresa porque era la primera actuación más rápida y urgente y este equipo se encontraba en el punto más cercano a la posición*

dada por el propietario de la “**SINAMIRA**”, habiéndole llamado el Sr. G. en repetidas ocasiones, lo que también hizo al Sr. B. e incluso a otra empresa”. Tras esto, el Sr. C. P. seguía diciendo: “que, efectivamente y al comprobarse que no era una situación de hundimiento, la asistencia se facturaba por horas NO PIDIENDO PREMIO ALGUNO”. Por último, y tras refutar los extremos presentados por la parte asistida sobre capacidades y preparaciones de las embarcaciones y personal que acometió la asistencia y justificar las medidas que se fueron adoptando en su momento, argumentaba contra las intenciones del asistido y de su seguro de retrasar o no pagar los servicios prestados.

Séptimo

Sondeada con la parte asistente la celebración de Reunión Conciliatoria, la misma se excusó, por lo que el Juez Marítimo, por Providencia del pasado 12 de enero del año en curso, folio 129, notificada a las partes, acordó elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, lo que efectuó por escrito del siguiente día.

HECHOS

Primero

El día 23 de septiembre, viernes, de 2016 la embarcación de recreo, yate a motor, “**SINAMIRA**”, patroneada por su armador/propietario **D. M. G.** y a quien acompañaba su pareja y un perro, debió golpear,- “*varada*” *consta al folio 71 y “puesta a tierra en la Bahía de Figueral” consta al folio 105 aunque no lo manifiesta el asistido en términos tales-*, en Cala Blanca, al norte de la Isla de Ibiza, sufriendo daños de cierta entidad que no le impidieron salir sobre las 18:30 horas rumbo al puerto de San Antonio de Portmany, navegando a lo largo de la costa. No obstante, dado que se encendieron las bombas automáticas de achique aunque, tras comprobarse la sentina, no se encontró ninguna entrada de agua, y a pesar de que la embarcación navegaba sin problemas a una velocidad de seis nudos, ante la preocupación de desconocer el alcance de los daños, por no saber si podrían llegar a puerto antes del anochecer y por razones de seguridad, y tranquilidad, el patrón llamó, sobre las 19:00 horas, a “Marina de Es Nautic” del puerto en solicitud de ayuda, dándosele un número de teléfono que correspondía al del Sr. B., (A.), buceador que, como autónomo, trabaja para la entidad “SERVICIOS SUBACUÁTICOS IBIZA S.L”, (**SERVISUB IBIZA S.L.**). Tras poner en antecedentes al Sr. B., este, sobre las 20:45 horas, acabó acudiendo en una semirrigida, la “**SERVISUB SEGUNDO**”, y acompañado por dos tripulantes a la posición que el Sr. G. le facilitó. Una vez allí el Sr. B. subió a bordo de la “**SINAMIRA**” que, con su propia propulsión, acabó llegando al puerto de arribada a las 21:45 horas, quedando amarrada en la gasolinera del Puerto de San Antonio, La presencia del Sr. B. a bordo de la “**SINAMIRA**” y la escolta de la “**SERVISUB SEGUNDO**” fue tranquilizadora para los tripulantes del yate.

Por último, y en cuanto a las circunstancias de prestación del servicio, se admite que tuvo una duración de unas 2 horas y 30 minutos aproximadamente desde la llamada del Sr. G. al Sr. B., activación/movilización de la “**SERVISUB SEGUNDO**”, localización de la “**SINAMIRA**” y amarre de esta a la gasolinera de Puerto de San Antonio, siendo asumible la distancia total navegada de 56 millas en su tránsito de ida y vuelta, y siendo la meteorología reinante,- aunque la franja horaria correcta de 19:00 a 21,15 horas,- *que no de 07:00 horas en adelante como equivocadamente refleja el Parte de Asistencia-*, del 23 de septiembre de 2016 no se reseñe en el informe de la AEMET, debió ser semejante a la reflejada para el período de 16 a 18 horas, es decir, la de viento del Este con fuerza media Beaufort 3 (7 a 10 nudos), y marejadilla con olas de 0,4 a 0,5 metros.

Segundo

Los extremos antes reflejados se obtienen de la documentación obrante en el Expediente y, por su certeza, se consideran probados en cuanto a incidencias básicas y términos horarios. A su vez, y por lo que respecta a las actuaciones que, en la misma noche del día de autos y en los siguientes hasta la mañana del lunes 26, se acometieron sobre la “**SINAMIRA**”, por resultar ajenas al concepto de asistencia marítima por su desarrollo en puerto una vez asegurada dicha embarcación, se omiten.

Tercero

Dicho lo anterior, y en cuanto al contenido del servicio prestado al yate a motor “**SINAMIRA**” por el personal y medios despachados por la entidad **SERVISUB IBIZA S.L.**, por su notoriedad debe señalarse que la cuestión palmaria que se trasluce del Expediente sometido ahora a nuestro examen no es sino la pretensión, no satisfecha, de la parte asistente de obtener el resarcimiento de unos servicios llevados a cabo, motivo por el cual, ante la posición contraria de la parte asistida en cuanto a su cuantía de 12.765,50 €, que no en cuanto a negativa radical a su abono, tal entidad ha promovido las actuaciones que nos ocupan y ha reclamado la remuneración señalada en la factura presentada a cobro que se merita en el Antecedente de Hecho Sexto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La cuestión a dilucidar en este Expediente es la de determinar si el servicio prestado por la entidad **SERVISUB IBIZA S.L.**, con los medios humanos y materiales movilizados, y que se han dejado ya señalados, para acometer las operaciones de ayuda demandadas por el patrón de la embarcación “**SINAMIRA**” a D. A. B., personal autónomo vinculado a la misma, en la tarde del día 23 de septiembre de 2016, constituye, en consideración a los hechos probados, una asistencia marítima cuya competencia deba corresponder a este

Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

De lo actuado, y aun pudiendo tener cierta relación la actividad de ayuda moral, que no material,- *“tranquilizante para su pareja al tenerlos con nosotros y no sentirnos solos” llega a decir el Sr. G. al referirse a la presencia a bordo del Sr. B. y a la escolta de la “SERVISUB SEGUNDO”*-, desempeñada por el Sr. B. y la embarcación de la entidad reclamante, con el alcance del concepto “engaged services” o “services at request”, servicios comprometidos, usual en la jurisprudencia y doctrina maritimista británica, es lo cierto que la pretensión resarcitoria que deduce en su escrito de alegaciones el propietario y Director de **SERVISUB IBIZA S.L.**, Sr. C. P., reflejada en nuestro Antecedente de Hecho Sexto, en modo alguno es la de reconocimiento de **PREMIO** y sí la de **PAGO de la factura por horas del servicio** facilitado a la **“SINAMIRA”**.

Por tanto, y siendo, de una parte, la competencia legalmente atribuida a este Tribunal Marítimo Central la de determinar tanto los **premios por salvamentos**,- en el término omnicomprendido a que se refiere el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, hecho en Londres el 28 de abril de 1989, ratificado por España mediante Instrumento de 14 de enero de 2005, y vigente desde el 27 de enero de 2007-, como las remuneraciones por remolques, todo ello a tenor de la Disposición Adicional Segunda en relación con el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y, de otra parte, por entenderse que los equipos humanos y materiales de la entidad reclamante salieron para prestar un servicio concertado,- la ayuda pedida-, aunque carente de especificación inicial, todo ello determina que, necesariamente deba considerarse se está en presencia de un contrato mercantil, bilateral y oneroso perfeccionado por el mero consentimiento aunque, posteriormente, no se haya llegado a una solución pacífica en cuanto al importe de su remuneración, y, por tanto, sean cuales sean los motivos del desacuerdo que, a los fines que ahora nos ocupan, resultan intrascendentes, lo cierto es que la cuestión que se somete a nuestro conocimiento es materia ajena a la competencia que a este Órgano de la Armada le viene atribuida por la normatividad consignada en el Fundamento de Derecho anterior.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara que no es competente el Tribunal Marítimo Central para el conocimiento de los hechos a que se contrae el presente Expediente, y en consecuencia para fijar la remuneración que reclama **D. F. C. P.**, propietario y Director de la entidad **SERVICIOS SUBACUÁTICOS IBIZA, S.L. (SERVISUB S.L.)**, por tratarse de un contrato de servicios pactado, sobre el que no ha habido acuerdo en lo referente a la remuneración que pudiera corresponder, y ello sin perjuicio de que, si a sus intereses conviniera, se acuda ante la Justicia Ordinaria.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.